

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la parte demandada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1160
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS “COOPTECPOL”
DEMANDADO: ERNESTO PELÁEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00810-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada, se pudo relieves que, procedió a remitir a la dirección carlos.juan2009@hotmail.com, comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, dicha citación no se realizó bajo las premisas de la precitada norma, como quiera que no se realizó a través de “*servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*”, en el mismo sentido, no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 de auto que libra mandamiento de pago en contra del señor ERNESTO PELÁEZ, respecto de las formas en cómo puede comparecer al despacho.

Aunado, es menester relieves a la parte interesada que la publicidad establecida en la Ley 2213 de 2022, establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior, teniendo en cuenta que la primera se usa exclusivamente para remitir comunicaciones mediante el uso de mensaje de datos -notificación electrónica, de la misma manera, persisten divergencias respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o surtirse la notificación, así como, los medios utilizados para llevar a cabo cada una de ellas.

Finalmente, se reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en la Ley 2213 de 2022- y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, a la parte ejecutada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar al señor ERNESTO PELÁEZ, en la dirección carlos.juan2009@hotmail.com, bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022 o a

través del cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1164

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -
COOP-ASOCC**

DEMANDADO: ALIRIO CUERO MONDRAGÓN

RADICACIÓN: 7600140030112023-00076-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente la notificación del polo pasivo; de esta manera, dado que la parte ejecutante manifestó el desconocimiento de dirección física o electrónica donde pueda agotarse las notificaciones respectivas a la parte interesada, esta dependencia requirió a la entidad Colpensiones, con el fin de que aportara información respecto de los datos de notificación del deudor, no obstante, sin obtener respuesta alguna por parte de dicha corporación.

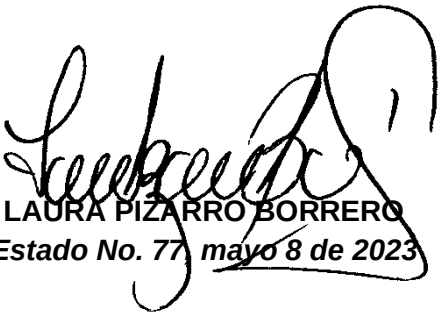
Siendo de esta manera las cosas, haciendo uso de la facultad prevista en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., con el fin de dar celeridad e impulso a las etapas procesales que aquí se adelantan, se ordenará requerir nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

RESUELVE:

1. REQUERIR por segunda vez a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días informe a esta oficina judicial la dirección física y electrónica del deudor ALIRIO CUERO MONDRAGÓN. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77 mayo 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1170
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: ELIODORO PEÑA MENDOZA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00079-00

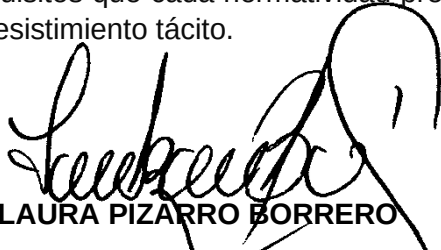
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar las diligencias de notificación al demandado en la forma consagrada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación de parte demandada, conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, atendiendo a los requisitos que cada normatividad prevé, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77 mayo 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada para continuar con el presente tramite. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO. No. 1177
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAIR ARGEMIRO QUIÑONEZ SANCHEZ
ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO
MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00141-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

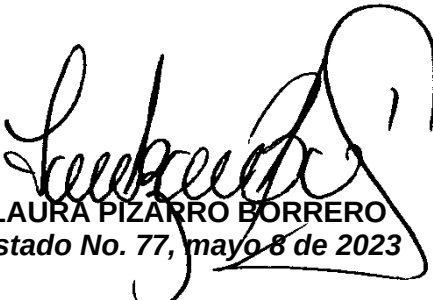
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, so penade decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO. No. 1176
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JULIO FERNANDO RAMIREZ VIVAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00148-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No. 341 del 08 de marzo de 2023, dirigido a las entidades bancarias correspondientes, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P,o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77 mayo 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1165

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI
DEMANDADO: HERMES CARMONA ÁLZATE
RADICACIÓN: 7600140030112023-00161-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación del demandado Hermes Carmona Álzate, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1169
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MILLER SALINAS BOLAÑOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00167-00

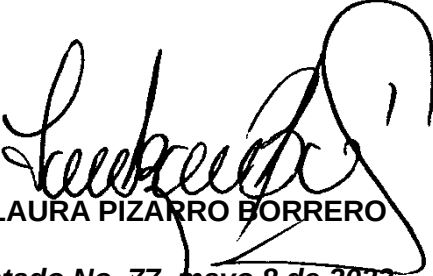
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.350 del 16 de marzo de 2023, dirigido a la entidad bancaria correspondiente, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que feneció el termino concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1175
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: KAREN VANESSA MUÑOZ VELASCO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00284-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 941 del 18 de abril de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

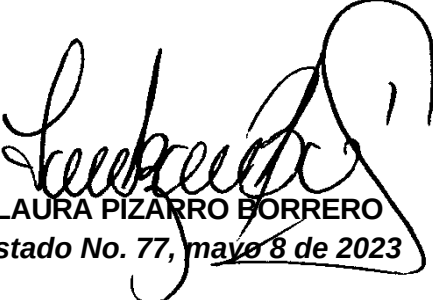
Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1166
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ
DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO MAYORGA
SANDRA CELENE SAENZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00290-00

Subsanada la demandad y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra de ANDRÉS FERNANDO MAYORGA y SANDRA CELENE SAENZ SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cinco millones noventa y siete mil pesos (\$ 5.097.000) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 5 de julio del 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

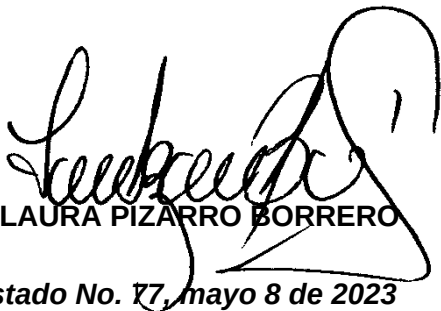
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) MAGNOLIA MEDINA GUAUÑA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67007078 y la tarjeta de abogado (a) No. 147597, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 17, mayo 8 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 04 de mayo 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1173
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADA: LUIS JOSE SERRATO GUZMAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00342-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) EDGAR SALGADO ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y la tarjeta de abogado (a) No. 117.117 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de AMPARO ACOSTA ROSAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.857.596 y la tarjeta de abogado (a) No. 32698. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023.

MARYLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO
CORAZON DE MARIA PROVINCIA DE COLOMBIA - VENEZUELA
DEMANDADO: GINA ALEXANDRA MENA IBARGUEN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00351-00

La CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA - VENEZUELA, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora GINA ALEXANDRA MENA IBARGUEN, para obtener el pago dela obligación contenida en el contrato de matrícula No. 12014310.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución se encuentra suscrito en favor del COLEGIO SAN ANTONIO MARIA CLARET, y no de la entidad que promueve la demanda, tampoco advierte el despacho que repose endoso del mismo, o el contrato de venta que regule dicha transferencia en favor de la congregación demandante.

En efecto, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no

son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Bajo ese contexto es evidente que la parte demandante, pese a ser la tenedora del documento cartular carece de legitimación para el ejercicio de los derechos incorporados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

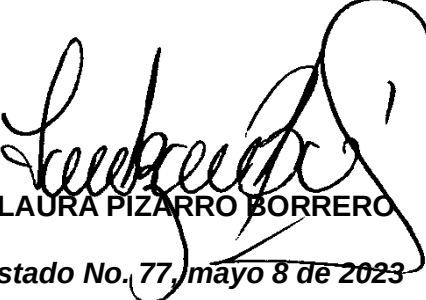
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA - VENEZUELA, en contra de GINA ALEXANDRA MENA IBARGUEN, por lo considerado.

SEGUNDO: Agotado el termino de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94062394 y la tarjeta de abogado (a) No. 373138. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1179
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JESUS EFREN ALMANZA AGRREDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00354-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

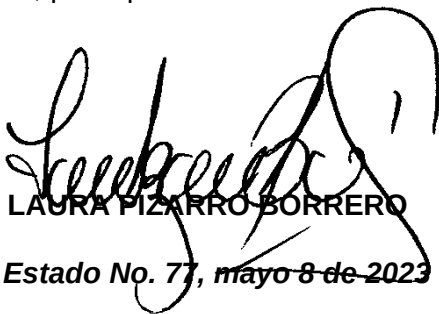
1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión TERCERA de la demanda toda vez que solicita el reconocimiento de intereses plazo, con posterioridad a la fecha de vencimiento del pagaré presentado para el cobro. Imprecisión que contrarían lo reglado en el numeral 5° del Código General del Proceso.
3. Indica desconocer la dirección de correo electrónico del polo pasivo, no obstante, no realiza su aseveración bajo la gravedad de juramento como lo exige la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 8 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1180
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADA: JAVIER IVAN MUÑOZ OROZCO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00360-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa ENY903.
- 2.- Del registro de garantías mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución y Formulario de Inscripción Inicial aportados, se observa un error en el registro del primer apellido del polo pasivo pues se registró “muÑ?Â±oz” y no MUÑOZ como corresponde, para efectos a lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10004550 y la tarjeta de abogado (a) No. 130899 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1141
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: AURA LILI VARGAS CANDELA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00371-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta en causa propia por Manuel Bermúdez Iglesias, en contra de Aura Lili Vargas Candela, para obtener el pago de las sumas representadas en el pagaré No. 7118, observa el Juzgado que, el endoso relievedo por el ejecutante, carece de firma del endosante, de esta manera es clara la Norma Mercantil en precisar que:

*“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora... La falta de firma hará el endoso inexistente.”*¹ Subrayado por fuera del texto.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Significa lo anterior que, al verificarse la carencia de vocación para reclamar la titularidad del derecho otorgado por la ley en cabeza del demandante, pues no se acreditó de manera válida la transferencia del documento cartular aportado para el cobro, se concluye que no puede predicarse la exigibilidad que pregona por cuanto el título carece de los requisitos que exige la ley de circulación, circunstancia que redunda también en la legitimación en la causa al actor para instaurar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

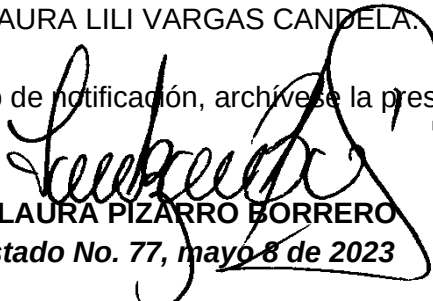
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS contra AURA LILI VARGAS CANDELA.

SEGUNDO: Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 8 de 2023

¹ Código de Comercio. Artículo 654.